

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5073.

Artículo de oficio.

Núm. 475.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

DE LAS BALEARES.

Hacienda.—El Illmo. Sr. Director general de la Deuda pública en comunicación de 29 de abril último me dice lo que sigue:

Repetidas veces se han acercado á estas oficinas diferentes personas encargadas de cabildos, catedrales, parroquias y otras corporaciones y particulares solicitando se les facilitasen algunos datos relativos á imposiciones en consolidacion, y sobre la renta del tabaco á favor de las mismas, para fundar sus reclamaciones de abono con arreglo á las disposiciones vigentes, manifestando que daban este paso para no sucumbir á las exigencias de algunos especuladores que habian escrito á dichas corporaciones y particulares dándoles noticia de créditos de su pertenencia de que no tenían conocimiento, pero omitiendo detalles hasta obtener compromiso formal de que se les diera el encargo para su liquidacion y cobro por una retribucion crecidísima; no habiéndose podido en muchos de los casos citados satisfacer el justo deseo de los encargados de aquellos cabildos y corporaciones por no encontrarse reunidos los antecedentes necesarios al efecto.

Semejante abuso debe desaparecer desde luego, porque no solamente pone á los interesados á merced de los especuladores, con perjuicio de sus intereses, sino que tambien cede en menoscabo del buen nombre de estas oficinas, que no han dejado de observar con extrañeza que personas sin conexion alguna en esta clase de asuntos posean datos que ellas no pueden facilitar.

Por lo tanto, y con el fin de evitar las pretensiones indebidas y exageradas de los referidos especuladores, é inutilizar los datos que desde mucho tiempo hace

deben haber procurado reunir, sacándolos tal vez fraudulentamente de las oficinas del Estado en esta corte y provincias, se ha dispuesto que por el departamento de liquidacion se formen relaciones clasificadas por diócesis ó provincias, con los datos que hay en el mismo de lo pendiente de liquidacion y de documentos antiguos no recogidos, y con la relacion que le facilitará la contaduría general de la Deuda de todas las láminas ocupadas á ambos clerics para que se publiquen en los periódicos oficiales, y llegando á noticia de las corporaciones ó legítimos interesados puedan estos autorizar persona que los represente, á la cual harán saber entónces estas oficinas los justificantes que deban presentar para acreditar sus derechos.

Lo que comunica á V. S. esta direccion para su conocimiento, y que por los medios que estime convenientes se sirva darle á las corporaciones ó establecimientos de esa provincia dependientes de su mando á quienes pueda interesar, dando aviso oportuno del recibo de esta circular.

Lo que he dispuesto se publique para el objeto que se espresa. Palma 8 de mayo de 1865.—P. A.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 476.

Segun ha manifestado á este gobierno el Exmo. Sr. Gerente del consejo de gobierno y administracion del fondo de reducciones y enganches del servicio militar, resulta haber fallecido Antonio Aranda y Aranda hijo de Francisco y de Margarita, cabo 1.º del batallon cazadores 1.º provisional de Cuba natural de esta Capital, cuyo individuo se hallaba sirviendo con obcion á los beneficios de la ley de 29 de noviembre de 1859.

Lo que se publica en el presente número del Boletín oficial llamando á sus legítimos herederos porque por si ó por medio de apoderado presenten en la secretaría de este gobierno dentro del término de ocho dias los documentos que acrediten su cualidad de tales herederos, á fin de que puedan percibir oportunamente los al-

cances que resulten á favor del espresado Aranda. Palma 8 de mayo de 1865.—El gobernador interino, Ricardo de las Cuevas.

Núm. 477.

Por los datos que obran en este gobierno, resulta haber fallecido Bernardo Vich hijo de Juan y de Margarita Ripoll soldado del ejército de Cuba natural de esta Capital, cuyo individuo se hallaba sirviendo con opcion á los beneficios de la ley de 29 de noviembre de 1859.

Lo que se publica en el presente número del Boletín oficial llamando á sus legítimos herederos para que por si ó por medio de apoderado presenten en la secretaría de este gobierno dentro del término de ocho dias los documentos que acrediten su cualidad de tales herederos, á fin de que puedan percibir oportunamente los alcances que resulten á favor del espresado Vich. Palma 8 de mayo de 1865.—El gobernador interino, Ricardo de las Cuevas.

Núm. 478.

Seccion de Fomento.—Industria.—La direccion general de agricultura, industria y com erciocon fecha 30 de abril último dice á este gobierno de provincia lo que copio:

«De Real orden comunicada por el señor ministro de Fomento digo con esta fecha al director del Real Instituto industrial lo siguiente:—Siendo necesario evitar que, no obstante lo terminantemente prescrito en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de marzo de 1826, por el cual se establecieron las condiciones con que han de otorgarse los privilegios de industria, puedan considerarse estos en ningun caso como una calificacion de la novedad ni del mérito de los objetos sobre que recaen, puesto que el gobierno no entra en el exámen previo de la una ni del otro, sino que se hace la concesion de cuenta y

riesgo del solicitante; la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que en lo sucesivo se consigne en las Reales cédulas de privilegios que estos se conceden «sin garantia del gobierno,» y que los concesionarios hagan igual salvedad siempre que mencionen la cualidad de tal en las muestras de su establecimiento, anuncios, prospectos, circulares, marcas ó estampillas.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que llegue al del público en esa provincia por medio del Boletín oficial de la misma.»

Y en cumplimiento de lo que se previene en el anterior inserto, se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar. Palma 9 de mayo de 1865.—P. A.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 479.

Construcciones civiles.—No habiendo podido tener efecto en la licitacion celebrada el dia 21 de abril último la adquisicion de varios instrumentos necesarios con destino á las operaciones de campo que haya de practicar el Arquitecto provincial; se repetirá la licitacion el dia 19 del corriente mes á las once de la mañana en este gobierno con las mismas formalidades con que se celebró la anterior. Palma 6 de mayo de 1865.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

Instrumentos que han de adquirirse y precio máximo abonable por cada uno de ellos.

Un teodolito con limbo cónico de diez centímetros de diámetro, dividido sobre plata lo mismo que los nonius que aprecien un minuto con un telescopio, cuatro mil cuatrocientos reales.

Una brújula eclímetro con anteojo y círculo horizontal y vertical divididos sobre plata con nonius que aprecien un minuto y con todos los medios de correccion y movimientos de coincidencia, setecientos cincuenta reales.

Un nivel de aire con un anteojo y con todos los medios de correccion, setecientos reales.

(Modelo núm. 4.º)

Dos miras parlantes á la inglesa de tres cuerpos con division métrica, trescientos veinte reales.

Una pantometra sencilla para replanteos de ángulos de 90 y 45 grados, seiscientos cincuenta reales.

Dos cadenas de hierro de diez y veinte metros de longitud con dos juegos de á diez agujas, ciento veinte reales.

Seis banderolas con regaton de hierro y trapo de bayeta, ciento y diez reales.

Doce jalones con regaton sin trapo alguno, ciento cincuenta reales.

Núm. 480.

CAPITANIA GENERAL.

DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden general del 8 de mayo de 1865 en Palma.

E. M.—Número 42.—Seccion 2.^o

El Sr. Subsecretario del ministerio de la Guerra en 19 del anterior, traslada al Exmo. Sr. Capitan general de este distrito la Real orden siguiente.

«Exmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra, dice hoy secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina lo siguiente. —He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la acordada de ese supremo tribunal que V. E. dirigió á este ministerio con fecha 6 del mes actual, proponiendo lo que cree necesario para llevar á debido efecto la Real orden de 9 de marzo del corriente año, que trata de pensiones de San Hermenegildo.—Enterada S. M. y teniendo presente que en la segunda parte de la espresada orden, se previene que el tribunal proceda á formar un proyecto de ley para arreglar las condiciones de aquella condecoracion; se ha servido disponer que se suspenda la anulacion de la de 11 de mayo de 1854, hasta el caso indicado, evitando así los inconvenientes que justamente encuentra y espone ese citado tribunal supremo, en la acordada de que se deja hecha mencion.—De Real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y de la de S. E. se hace saber en la general de este dia, para conocimiento de todas las clases militares del distrito.—El coronel gefe de E. M.—Felix Fernandez Cavada.

Núm. 481.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Circular.—En la Gaceta del 8 del actual núm. 98 se halla inserto el Real decreto siguiente.

«Real decreto.—En atencion á las razones que me ha espuesto el ministro de hacienda, vengo en decretar lo siguiente. —Art. único.—Se concede un plazo de tres meses para que puedan ser presentados y admitidos en las oficinas de liquidacion del derecho de hipotecas, con relacion absoluta de multas, todos los documentos sugetos al impuesto, cuyo pago, por cualquier motivo, no se hubiera realizado hasta el dia. Transcurrido dicho plazo, se declaran en su fuerza y vigor los art. 8.^o y 20 del Real decreto de 26 de noviembre de 1852, no derogados por la

ley hipotecaria, en cuanto se refieren á la presentacion de documentos, al pago del impuesto y á la penalidad en que se incurre si no se verifica.—Dado en Palacio á 7 de abril de 1865.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda Alejandro Castro.

Artículos que se citan en el precedente decreto.

Art. 8.^o Los plazos para la presentacion de los documentos serán los siguientes. Para los de ventas y toda clase de contratos 12 dias, contados desde el siguiente inclusive al del otorgamiento del documento, cuando este se haya verificado en alguno de los pueblos del partido en que exista la oficina de hipotecas, y 40 si el contrato ha tenido lugar en otro punto diferente del en que existan la oficina ú oficinas de hipotecas donde radiquen las fincas.

En el caso de que estas radiquen en diferentes partidos judiciales, podrá principiarse la presentacion por cualquiera oficina de hipotecas.

La inmediata presentacion se hará en el término de 20 dias, contados desde el siguiente inclusive al de la toma de razon ya verificada cuando los bienes se hallan situados dentro de una misma provincia y en el plazo de 40 si radican las fincas fuera de las en que se verificó primeramente la toma de razon.

Las demas presentaciones en cada oficina de hipotecas hasta completar el registro de todos los bienes adquiridos, se harán en el término de 20 dias cada una.

Para la presentacion de los documentos de herencias en propiedad ó en usufructo en que hay particiones, entendiéndose lo mismo en cuanto á los legados y donaciones por causa de muerte, quince dias, contados desde la fecha esclusiva de la adjudicacion sino interviene la autoridad judicial y desde la aprobacion de la cuenta y particion si aquella interviene cuando las particiones se han hecho en el mismo pueblo en que existe la oficina de hipotecas y radiquen en el algunos bienes de los comprendidos en el documento; y 40 dias si las particiones se hubieren verificado en otro punto diferente del en que exista cualquiera oficina de hipotecas en donde hayan de registrarse los bienes comprendidos en el documento.

Para las demas presentaciones de estos documentos de herencia, despues de verificada la primera y en el caso de que las fincas radiquen en diferentes partidos, los mismos plazos que quedan preñados relativamente á ventas y toda clase de contratos.

Para la presentacion de los documentos de herencias en que no hay particiones 60 dias, contados desde el siguiente inclusive al del fallecimiento del testador ó causante de la herencia. Cuando ésta comprenda fincas situadas en diferentes partidos judiciales, se harán las presentaciones sucesivas despues de haberse verificado primeramente la toma de razon en cualquiera oficina de hipotecas donde deban registrarse los bienes en los mismos respectivos plazos señalados para las de las herencias en que hay particiones.

Art. 20. Los individuos que no verifiquen la presentacion de los documentos sugetos al registro en los plazos señalados en el art. 8.^o para la presentacion primera de los mismos documentos, pagarán la multa de un doble derecho de hipotecas si los presentan dentro de un termino igual al ya vencido. Si escude de éste termino, la multa se elevará al cuadruplo del derecho, ademas de las costas de apremio si fuese necesario emplearla para obligar á la presentacion.

En los casos de no devengarse derecho, se estimará este para la fijacion de la multa en medio por 100 del valor de la finca ó fincas no registradas.

Y cuando el documento comprenda fincas en dos ó mas partidos, y no se haga la presentacion dentro de los plazos tambien fijados en el citado artículo 8.^o para las sucesivas tomas de razon en las demas oficinas de hipotecas, despues de haberse hecho la primera presentacion en cualquiera oficina en donde deban registrarse los bienes, le pagará la multa de un decimo de real del valor de las fincas que hayan de registrarse en la oficina de hipotecas en donde haya dejado de hacerse la presentacion.

En su vista y cumpliendo con lo dispuesto por la direccion general de contribuciones en órden de 15 del actual, esta oficina há acordado hacer las prevenciones siguientes.

1.^o Los plazos establecidos por el artículo 8.^o del Real decreto de 26 de noviembre citado deben entenderse sola y exclusivamente para la presentacion de los documentos á la liquidacion y pago del impuesto, estandose en cuanto á la presentacion al registro, lo que determina la ley hipotecaria vigente y demas disposiciones emanadas en el ministerio de gracia y justicia; y las penas que en el art. 20 se fijan, son aplicables solo por la falta de pago en los indicados plazos, que se harán efectivos sin contemplacion alguna, por las que se cometan despues de la publicacion en el Boletin oficial, de la proroga que se concede, la cual comprende unicamente á las en que anteriormente se hubiese incurrido.

2.^o Asimismo se harán efectivas dichas penas por las faltas pasadas, al transcurso de los tres meses que se conceden para subsanarlas, si los interesados no pagaren los derechos que adeuden dentro de este plazo, que deberá empezar á contarse desde el dia siguiente al en que se publique la Real gracia en el Boletin oficial.

3.^o Los beneficios de la proroga se hallan comprendidos todos los contribuyentes que resulten deudores con anterioridad á la fecha de la publicacion de aquella en el Boletin oficial, bien sean conocidos é ignorados los debitos por esta administracion y cualquiera que sea el estado de los expedientes que hayan podido incoarse para hacerlos efectivos, los cuales quedarán desde luego en suspenso sin perjuicio de continuarlos hasta su definitiva terminacion, si los interesados no realizan el pago dentro de ella, debiendo quedar de hecho terminados, si lo efectúan.»

Todo lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del publico; á cuyo efecto los S. S. Alcaldes de los pueblos de la misma se servirán darle la mayor publicidad posible en sus respectivas localidades, por edictos, pregones, ó en la forma que se acostumbre, y con la conveniente repeticion, especialmente en los dias festivos; esperando darán conocimiento á esta administracion de haberlo así verificado.

Palma 1.^o de mayo de 1865.—Pedro Amador Cantero.

Núm. 482.

Don Miguel Estade y Sabater, alcalde constitucional de la M. I. N. y L. ciudad de Palma capital de las Baleares.

Convencido el ayuntamiento de la necesidad de establecer en esta ciudad, el servicio de colocacion de sillas y sillones

de hierro en los paseos, calles y plazas públicas, y deseoso de que dicho servicio se lleve por empresa particular, ha formado para su arriendo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta, el que con fecha de 3 del actual ha sido aprobado por el señor Gobernador de la provincia.

Condiciones bajo las cuales el ayuntamiento de esta ciudad dá en arriendo el derecho de colocacion de sillas en los paseos, jardines, plazas y calles públicas.

1.^o Desde el dia en que se ponga en ejecucion este contrato no permitirá el ayuntamiento la colocacion de sillas, para el servicio del público en los paseos, plazas y calles públicas, no siendo estas del empresario.

2.^o No obstante lo que dispone la anterior condicion podrán en todo tiempo los particulares colocar sillas propias en las calles y plazas públicas, ocupando solamente una zona de un metro distante de sus respectivas fachadas y dos en los dias de festividades populares ó funciones cívicas y religiosas extraordinarias.

3.^o El contrato será por el tiempo de diez años contadores desde el dia en que recaiga la definitiva aprobacion del mismo, hasta las doce de la noche del dia 30 de junio de 1875, no pudiendo el ayuntamiento durante este período permitir otra empresa.

4.^o El dia que cumplan tres meses del en que recaiga la definitiva aprobacion del contrato deberá el empresario tener á disposicion del público las sillas de que trata la condicion 15

5.^o La subasta se verificara á los treinta dias de anunciada en el Boletin oficial de la provincia, en las casas consistoriales, por medio de pliegos cerrados que deberán entregarse al secretario del ayuntamiento antes de dadas las doce de la mañana del dia señalado; adjudicándose el remate á favor de la persona que proporcione mas ventaja á los fondos municipales, y se comprometa á cumplir el servicio de conformidad á los pactos que comprende este pliego de condiciones.

6.^o El pliego cerrado contendrá la proposicion conforme al modelo que va á continuacion, firmado por el licitador, acompañando ademas carta de pago que acredite haber depositado en la tesorería de esta provincia al objeto de tomar parte en la subasta, la cantidad de cuatro mil reales, la que retirarán los licitadores luego de efectuado el remate, escepto el que á cuyo favor haya sido adjudicado.

7.^o El rematante que al cumplir el tiempo señalado en la condicion 4.^o no hubiese dado principio al servicio de que se trata, perderá la cantidad depositada, la que quedará á favor de los fondos municipales, pudiendo el contrato rescindirse á menos que el empresario se comprometa á satisfacer al ayuntamiento la cantidad de cien reales por cada dia que demore su cumplimiento.

8.^o El depósito de que habla la condicion 6.^o quedará como garantía del cumplimiento del contrato hasta el dia que el empresario acredite tener á disposicion del público y ser de su propiedad las sillas y sillones de que habla la condicion 15.

9.^o El contratista entregará como precio de este arriendo la cantidad de dos mil reales anuales que se fijan como tipo para la subasta.

10. La cantidad por la que sea adjudicado el remate la satisfará el contratista en la depositaria del ayuntamiento por semestres anticipados.

11. El contratista no tendrá derecho á

ninguna reclamacion ni dispensacion del precio del arriendo por cualquiera circunstancia ó eventualidad por fortuita que sea; ni por peste, guerra, conmociones populares, debiendo siempre pagar el precio estipulado sin la menor rebaja ó descuento, pues que renuncia á cualquiera reclamacion que pudiera hacer y acepta lisa y llanamente todas las condiciones del contrato.

12. Será garantía ó fianza de esta obligacion que contraerá el empresario, todas las sillas y sillones que tenga al servicio del público y se considerarán estas propiedades del empresario por todos los efectos legales.

13. El empresario tendrá obligacion de residir en esta ciudad ó tener en ella un representante legítimo.

14. El empresario deberá mantener siempre en buen estado al menos quinientas sillas ó igual número de sillones de hierro con asiento y respaldo de rejilla del propio metal, pintadas al óleo y barnizadas y en un todo conformes al modelo aprobado y que se halla de manifiesto en esta alcaldía.

15. Por cada silla ó sillón que manche, rasgue ó deteriore de cualquier manera los vestidos de las personas que las ocupen deberá el empresario á mas de indemnizar debidamente al interesado satisfacer la multa de veinte reales.

16. Por cada silla que el empresario ponga al público y no esté arreglada al modelo ó aun estándolo se halle sucia ó deteriorada satisfará la multa de veinte reales.

17. Si el empresario dejare por tres dias consecutivos de tener sillas á disposicion del público incurrirá en la multa de cien reales.

18. Será obligatorio al empresario el aumentar proporcionadamente el número de sillas y sillones á medida que lo reclame la necesidad pública y se le obligue por el ayuntamiento, debiendo ser siempre exactamente igual el número de sillas al de sillones que aumente.

19. El contratista se obligará á tener el número correspondiente de acomodadores, debiendo estos vestir decentemente y llevar un distintivo visible que les demuestre tales, y en el brazo derecho una chapa de latón de un decímetro de diámetro con una leyenda escrita en caracteres romanos que diga: *Acomodador de sillas de alquiler en los sitios públicos de Palma*, y en el centro el número que les corresponda.

20. Los acomodadores no podrán tener menos de diez y ocho años ni mas de cincuenta, deberán saber leer y escribir y carecer de todo defecto físico que les imposibilite para el cargo.

21. Los acomodadores mientras se hallen en el desempeño de sus funciones no podrán dedicarse á otra ocupacion.

22. Los acomodadores que se hallen en el desempeño de sus funciones y no usen el distintivo que tienen señalado y la chapa, serán multados con veinte reales cada vez.

23. El empresario pasará á la alcaldía una lista de todos los acomodadores, expresando sus respectivos números, nombres y apellidos y domicilio en esta ciudad. Cada vez que en la lista de los acomodadores ocurra la menor alteracion por insignificante que sea deberá el empresario pasar otra nueva bajo pena de ser multado con cien reales. La lista deberá estar fechada y firmada por el empresario.

24. El acomodador que use palabras ó ademanes impropios de una persona

bien educada incurrirá en la multa de cuarenta reales y en caso de reincidencia deberá el empresario espulsarle de su servicio.

25. Para la colocacion de las sillas y sillones en los paseos, calles y plazas públicas deberá el empresario sujetarse á las reglas que tenga á bien dictar el señor alcalde; siendo de su obligacion en verano el tener las sillas y sillones necesarios, á disposicion del público en el paseo de la plaza de la Constitucion hasta la una de la madrugada al menos, pudiendo si lo cree conveniente no retirarlas en toda la noche.

26. El contratista no podrá exigir mas de veinte y cinco céntimos á cada persona que ocupe una silla, y cincuenta céntimos por cada sillón por cada veinte y cuatro horas, contaderas desde las seis de la mañana hasta igual hora del día siguiente.

27. El contratista podrá si lo cree conveniente en todo tiempo disminuir el precio de alquiler que se establece para las sillas y sillones, pero bajo ningun pretexto podrá aumentarlo.

28. Será obligacion del empresario á toda persona que tome una silla, cuyo importe haya satisfecho, entregarle por el acomodador una papeleta impresa de un decímetro de largo por cinco centímetros de ancho, que dirá en una parte

Sillas de alquiler
en los
sitios públicos de Palma
sirve para el
Lunes de enero de 186 .
Núm.

Vale cénts. de real.

y en el dorso se estampará la siguiente

ADVERTENCIA.

El tenedor de este billete podrá ocupar por espacio de veinte y cuatro horas, contaderas desde las seis de la mañana á igual hora del día siguiente, toda silla ó sillón que se halle desocupada en los sitios públicos.

29. Al objeto de que no ocurra confusion en los billetes, el color de papel cambiará diariamente, no pudiendo usarse un color mas que una vez cada semana. Estos billetes serán documentos al portador y por lo mismo trasferibles.

30. El contratista no podrá bajo ningun pretexto vender mayor número de billetes del de sillas y sillones de que pueda disponer.

31. Los acomodadores caso de que no entreguen en el acto, aun sin solicitarlo, el correspondiente billete á la persona que haya satisfecho el alquiler de una silla ó sillón, incurrirán en la multa de diez reales.

32. Los acomodadores no podrán negarse á espender billetes en cualquier número que sea á toda persona que lo solicite aun cuando no pase á ocupar asiento alguno, mientras les sea satisfecho su importe.

33. El empresario no podrá impedir que cualquiera persona pueda ocupar el número de sillas que tenga por conveniente, con tal de que exhiba al exigírsele los billetes correspondientes.

34. Toda persona que ocupe de cualquier manera un asiento deberá exhibir al acomodador, cuando este lo requiera, el correspondiente billete y en su defecto satisfará en el acto su importe. Los que á esto se negaren serán multados en la cantidad de veinte reales.

35. El contratista se entenderá direc-

tamente con el señor alcalde, sujetándose á las reglas que dicha autoridad tenga á bien dictarle.

36. Siempre que el empresario exigiere mayor cantidad de alquiler de la que tenga anunciado al público, incurrirá en la multa de cuarenta reales y devolverá la diferencia de precio que hubiere exigido.

37. Toda infraccion de cualquiera especie que sea y no tenga señalada penalidad especial será castigada por el señor Alcalde con una multa de diez á cien reales.

38. Para el cumplimiento de las reglas que se dicten por el señor alcalde para el buen orden y arreglo de las sillas, el ayuntamiento proporcionará al contratista dos dependientes de su autoridad.

39. Los gastos de subasta, escritura de fianza y demas serán de cuenta del empresario, debiendo entregar en la secretaría del ayuntamiento una copia de la escritura de contrata. Palma 24 de abril de 1865.—El alcalde.—Miguel Estade y Sabater.—Juan Luis Gomila, secretario.

Modelo de proposicion.

D. F. de tal vecino de se obliga á establecer en esta ciudad el servicio de sillas de alquiler en los sitios públicos, bajo las condiciones publicadas por el M. I. ayuntamiento en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. entregando al mismo ayuntamiento la cantidad anual de (en letras) reales. Fecha y firma del interesado.

Lo que he dispuesto se anuncie al público para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 6 de mayo de 1865.—Miguel Estade y Sabater.

Núm. 485.

Deseando evitar las sensibles desgracias que de continuo ocasionan los perros y muy especialmente durante la época calorosa en la que es mas fácil el desarrollo de la rabia; he dispuesto lo que sigue, previa la aprobacion del señor gobernador civil de la provincia.

Artículo 1.º Todos los perros sin excepcion alguna, llevarán un bozal y un collar en el que esté grabado el nombre y domicilio del dueño.

El collar y la cruz del bozal serán de metal.

Art. 2.º Los perros en los que no tenga puntual cumplimiento lo prescrito anteriormente, serán recogidos, muertos y enterrados en sitio retirado y conveniente, y sus dueños multados con doce escudos (120 rs. vn.) sin perjuicio de indemnizar el daño que tal vez se hubiese causado.

Art. 3.º Se considerará que se falta á lo dispuesto en este bando no solo cuando los perros carezcan de bozal ó collar del modo marcado, sino que tambien cuando por su colocacion ó forma se haga ilusorio su objeto.

Art. 4.º Considerando que las riñas de perros con perros ó de estos con otros animales, aparte de la incivildad que en sí encierran, son una de las causas mas predisponentes para el desarrollo de la rabia, quedan prohibidos esta clase de espectáculos y serán castigados los contraventores con una multa de cincuenta escudos (500 rs. vn.)

Art. 5.º Este bando regirá en todo el distrito de esta municipalidad á contar desde el dia 15 del actual.

Art. 6.º Este bando es de carácter permanente y debe cumplirse en todo tiempo á menos de ser derogada de una manera expresa. Palma 5 de mayo de 1865. —Miguel Estade y Sabater.

Núm. 484.

D. Juan Medrano Borrega escribano del juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja.

Certifico: Que en los autos tercera de preferencia interpuesta por D. Juan Francisco Bauzá en los autos egecutivos que sigue D. Gabriel Clar y Salvá contra Antonio Ramis y Salvá para pago de setecientas libras moneda mallorquina, é intereses, ha recaido la sentencia siguiente:

Sentencia: Palma veinte y uno de abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Vistos; resultando que por parte de D. Juan Francisco Bauzá, se ha interpuesto demanda de tercera de mejor derecho, en los autos egecutivos que sigue D. Gabriel Clar y Salvá, contra Antonio Ramis y Salvá, en virtud de escritura pública que acompaña á la demanda, y pide que con el valor de la finca embargada á Ramis se le satisfaga la cantidad de setecientas libras é intereses hasta el total pago, con preferencia al D. Gabriel Clar.

Resultando que por parte del egecutante Clar desde luego se ha allanado á la demanda reconociendo la preferencia del crédito de Bauzá; y que el egecutado Ramis no ha comparecido, habiéndose constituido en rebeldía.

Considerando que el crédito que egecutivamente se reclama por D. Gabriel Clar procede de un documento privado reconocido por el deudor, y el de D. Juan Francisco Bauzá, está consignado en una escritura pública á cuyo pago, se hipotecó especialmente la finca llamada el *Forat den Alou* la cual se ha embargado en el juicio egecutivo á instancia de D. Gabriel Clar.

Considerando que es indudable la preferencia de un crédito consignado en escritura pública con hipoteca especial, sobre el que solo procede de un documento privado.

Se declara el crédito de D. Juan Francisco Bauzá de setecientas libras, con el interés al ocho por ciento, preferente al de D. Gabriel Clar, y se manda que del valor en venta de la finca embargada el *Forat den Alou* se pague el referido crédito de setecientas libras é intereses y costas á D. Juan Francisco Bauzá con antelacion al de D. Gabriel Clar y Salvá, y se condena en las costas al egecutado Antonio Ramis y Salvá, y en razon á la rebeldía de este, cumplase lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil. Lo mandó y firma el señor juez de primera instancia del distrito de la Lonja doy fé.—Francisco de Madrid Dávila.—Ante mi Juan Medrano Borrega.

La sentencia inserta corresponde con su original á que me remito; y para que conste en cumplimiento de lo mandado firmo el presente en Palma á primero de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Juan Medrano Borrega.

Núm. 485.

Don Francisco Garcia Franco juez de primera instancia de la villa de Manacor y su partido.

Hago saber: Que por renuncia dei al-

4
guacil de este juzgado Pedro Juan Roselló ha quedado vacante su plaza y por este edicto se llama á los que desean obtenerla para que en el período de treinta dias presenten en este juzgado sus solicitudes documentadas, á fin de que terminado dicho plazo pueda el Ilustrísimo señor regente de la Excm. Audiencia territorial proceder al nombramiento del que resulte mas acreedor á ella.

Dado en Manacor y juzgado de primera instancia á primero de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Francisco Garcia Franco.—P. M. D. S. S.—José Mariano Amer.

Núm. 486.

Quien quisiere hacer postura á un cuartón de tierra cita en el parage llamado el camp de ne Serra de la propiedad de Jaime Andreu, apreciado en ciento cuarenta libras, que de orden del señor juez de primera instancia de este partido don Francisco Garcia Franco, se sacan á pública subasta por término de veinte dias para con su valor hacer pago á la multa de diez duros á que fué condenado en la causa que se le siguió por hurto de palomos, acuda á los estrados de dicho juzgado el dia treinta y uno del actual y hora de las once de su mañana señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada á derecho. Manacor tres de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Francisco Garcia Franco.—P. M. de S. S.—Andres Cardell.

Núm. 487.

Hago saber: que en el expediente informacion de pobreza instado por Pablo Burguera, obra el definitivo siguiente.—En la villa de Manacor á los veinte y cuatro dias del mes de abril de mil ochocientos sesenta y cinco. Visto este incidente de pobreza instado por Pablo Burguera en el concepto de padre y legitimo administrador de Catalina, Antonia y Esteban Burguera y Piza, y Onofre y Micaela Lladó vecinos de Campos con citacion de Micaela Piza del mismo vecindario y del promotor fiscal del juzgado y,—Resultando que incoada la informacion y dado traslado de ella á la Micaela Piza, esta no lo evacuó y declarada rebelde siguiendo la comunicacion con el promotor fiscal y recibió el expediente á prueba se adujo la que por conveniente se tuvo.—Consideran que Pablo Burguera, Onofre y Micaela Lladó en los conceptos que usan han acreditado documental y testificalmente que los bienes que poseen no alcanza el producto de ellos al doble jornal de un bracero en la villa de Campos sin que ejerzan ni uno ni otro industria ni comercio de ninguna clase. Vistos los artículos ciento ochenta y dos y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil. El señor don Francisco Garcia Franco juez de primera instancia del partido por mi testimonio dijo: Se declaran pobres para litigar á Pablo Burguera, Onofre y Micaela Lladó vecinos de la indicada villa de Campos en el concepto que usan, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se les defienda sin retribucion, y gozar de los demas beneficios que la ley les concede como á tales. Por este su auto definitivo sin espresa condena de costas y que por la rebelde se notificará en estrados é insertará en el Boletín oficial de la provincia asi lo proveyó mandó y firmará

el espresado señor juez de todo lo cual yo el escribano doy fé.—Francisco Garcia Franco.—P. M. D. S. S.—Andres Cardell.

Manacor tres de mayo del año mil ochocientos sesenta y cinco.—V.° B.°—Francisco Garcia Franco.

Núm. 488.

Hago saber: que en el expediente informacion de pobreza instado por Antonio Soler vecino de Petra ha recaido el auto siguiente.—En la villa de Manacor á veinte y dos de abril de mil ochocientos sesenta y cinco: Visto este incidente de pobreza instado por Antonio Soler viudo, vecino de Petra, con citacion de su hija Maria de la misma vecindad y del promotor fiscal del juzgado; y—Resultando que solicitada la informacion se confirió traslado á Maria Soler, quien no lo evacuó por lo que fué declarado rebelde siguiendo la comunicacion con el promotor fiscal:—Resultando que recibido el expediente á prueba el solicitante adujo la que tuvo por conveniente:—Vistos los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil; y—Considerando que Antonio Soler ha justificado documental y testificalmente que el redito anual de los bienes que posee es insignificante sin ejercer industria ni comercio de ninguna clase siendo ademas septuagenario, el señor don Francisco Garcia Franco juez de primera instancia de este partido, por mi testimonio dijo: Se declara pobre para litigar á Antonio Soler vecino de Petra y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal. Por este su auto con fuerza de definitivo, sin espresa condena de costas y que por la parte rebelde se publicará en el Boletín oficial de la provincia y notificará en los estrados del juzgado, asi lo proveyó, mandó y firmará dicho señor juez; doy fé.—Francisco Garcia Franco.—Ante mi.—Andres Cardell.

Manacor tres de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—V.° B.°—Francisco Garcia Franco.—P. M. de S. S.—Andres Cardell.

Núm. 489.

JUNTA DE DIOCESI

de reparacion de templos y conventos.

Esta junta á tenor de lo dispuesto en la regla 3.ª de la instruccion de 5 de octubre de 1861 dictada para llevar á efecto el real decreto de 4 del mismo mes y año, y en virtud de real orden del ministerio de gracia y justicia de 6 del actual, ha tenido á bien señalar el dia veinte y dos de mayo próximo á las once de la mañana para la subasta en esta ciudad de las obras de reparacion de la iglesia parroquial de San Jaime de la misma, con entera sujecion á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se insertan mas abajo. El remate se celebrará á presencia de esta junta superior reunida al efecto en el Palacio Episcopal de la diócesi, pudiendose presentar los pliegos de proposicion en la secretaría del infrascrito hasta el momento de principiarse la subasta y á contar desde el dia de la fecha, con sujecion al siguiente.

Modelo de proposicion.

Yo D. N. N. informado del pliego de condiciones facultativas y económicas para la reparacion del templo parroquial de San Jaime de esta ciudad y diócesi, me comprometo á realizarla por la cantidad liquida de.... (en letra) sujetandome absolutamente al pliego de condiciones que se me ha manifestado.

Residencia, fecha y firma.

Y para que llegue á noticia de los licitadores se inserta en este Boletín y se fija en los lugares de costumbre por acuerdo de esta junta. Palma 28 abril de 1865.—P. A. D. L. J.—Teodoro Alcover Srio.

Pliego de condiciones facultativas que han de regir en las obras que son indispensables en la iglesia parroquial de San Jaime de la ciudad de Palma en la Isla de Mallorca.

Artículo 1.º El contratista con sujecion al presupuesto que acompaña este pliego, ejecutará las obras espresadas en dicho documento, dando principio á los trabajos en la época fijada en las condiciones de contrata, y sujetandose en un todo á las condiciones facultativas y demas instrucciones y órdenes que le diese el arquitecto por sí ó por medio de su delegado.

2.º Todos los materiales necesarios para las obras serán procedentes de las mejores fábricas del país ó de los puntos que determine el arquitecto director; los cuales llenarán las condiciones requeridas en cada caso especial y estarán perfectamente preparados para emplearlos en las obras segun lo reclaman las buenas reglas del arte.

3.º Cuando los materiales no fuesen de buena calidad y carezcan de las condiciones requeridas para las obras, el arquitecto dará orden al contratista para que los reemplace á su costa con otros arreglados á condiciones.

4.º Los morteros serán compuestos de una parte de cal, por una y media de arena de rio, mina ó fosa pasada por tamiz.

5.º El contratista colocará las cuñas y tirantes de hierro necesarios para sujetar los arcos y paredes que amenacen ruina, demoliendo y reconstruyendo de nuevo toda la parte de cada arco que sea necesario para que quede en completa seguridad.

6.º Se recompondrá el tejado de la iglesia, se colocarán las baldosas que van continuadas en el presupuesto y son necesarias en los pavimentos; y enlucirá todas las paredes que se reparen.

7.º El contratista estará obligado á colocar todo lo correspondiente á los ramos de carpintería y herraje que se necesite para llevar á efecto la reparacion de que se trata.

8.º Cuando el arquitecto advierta faltas ó vicios en las construcciones, ya sea en el curso de la ejecucion ya antes de verificarse la entrega de las obras, podrá disponer que las partes defectuosas sean demolidas y reconstruidas á costa del contratista, quién es exclusivamente responsable de la ejecucion de las obras que haya contratado y de las faltas que en las mismas pueden notarse en el acto de su última recepcion.

9.º Será de cuenta del contratista todo el material, mano de obra, transportes, cuerdas, andamiajes, cimbras, aparatos y demas necesario para llevar á efecto las obras de que tratan las condiciones anteriores.

Condiciones particulares ó de contrata que han de regir en la subasta de las obras que son indispensables en la referida Iglesia.

1.º Para tomar parte en la subasta cuyo tipo no podrá exceder de reales vellon 24.192 se consignará como fianza en la caja general de depósitos el 10 por 100 del total de la respectiva proposicion en metálico, en títulos de la deuda diferida, consolidada, acciones de carreteras ó del canal de Isabel 2.ª y ajustarse al modelo publicado en el anuncio de la subasta.

2.º El contratista á quién se adjudiquen las obras otorgará ante escribano público de hacienda escritura de contrata y satisfará los derechos y gastos de la subasta dentro los primeros quince dias despues de haberse comunicado la aprobacion del remate, bajo pena de pérdida del depósito de que trata la condicion primera. Tambien será de cuenta del referido contratista el pago del honorario que acredita el arquitecto.

3.º Será obligacion del contratista dar principio á las obras dentro los primeros quince dias despues de adjudicadas y terminarlas en el plazo de seis meses á contar de la misma fecha si no obtuviese próroga por causas justificadas á juicio de la junta de diócesi.

4.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas, por medio de certificaciones del arquitecto que tenga designado la junta de diócesi, haciendose el abono sin descuento alguno. Se imputará no obstante la cantidad depositada por el contratista á quien se devolverá en el primer pago que se le haga, si el importe de esta no fuese menor que aquella, y si lo fuese se le hará la imputacion y devolucion de la cantidad á que asciende el primer abono, imputandole lo restante en los abonos sucesivos.

5.º Luego que se hallen terminadas las obras objeto de esta contrata, se procederá á la recepcion por el arquitecto designado al efecto, y si las hallase ajustadas á las condiciones estipuladas se le librará certificacion de este resultado al contratista, por el presidente de la junta, en vista de la que previamente haya espedido el arquitecto encargado de la recepcion. Si las obras no fuesen de recibo á juicio del arquitecto que practique el reconocimiento y de otros dos que nombre el gobierno en vista de aquel informe pericial, pagará el contratista por via de pena de 10 por 100 del precio del remate ademas de quedar obligado á dar terminadas á su costa todas las obras que son objeto de la contrata y en estado de recibo en el nuevo plazo que se le prefije.

6.º Será de cuenta del contratista la reparacion y conservacion de todas las obras por el término de dos meses, y si al espirar se encuentran en estado satisfactorio, se le satisfará la cantidad equivalente á la del depósito que le fué imputado en pago de las primeras mensualidades, quedando relevado el contratista de toda responsabilidad.

7.º El contratista no tendrá derecho á pedir ninguna clase de indemnizacion por el mayor precio que acaso pueden costarle las obras y materiales comprendidos en el presupuesto ni por las faltas que cometa durante su construccion pues todo es de su cuenta y riesgo.—Es copia.—Teodoro Alcover Srio.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.

Impresor de S. M.